Esquel, de febrero de 2012.-

------VISTO: ----------

------Los recursos de apelación planteados por la Dra. C. M. en representación de la actora, a fs. 177 contra los párrafos 1º y 2º de de sentencia interlocutoria de fecha 9 de septiembre de 2011 (fs. 159/161 y vta) y que fuera concedido a fs. 179 y a fs. 227 y por el Dr. D. S., patrocinando al demandado, contra los honorarios que le fueran regulados en el punto 4) de la sentencia interlocutoria obrante a fs. 224 y vta y que fuera concedido a fs. 228; y----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1. *Al recurso de la Dra. M. L., en representación de la Sra. S.V. L.:* ----------

------Expresa sus agravios a fs. 211 y vta. aduciendo que la Sra. Juez de Familia debió excusarse en la presente causa, en atención a lo que expresara en los autos caratulados: "C. B. y E. D. E. A. s/ Homologación" (Expte. Nº 125/2005), por cuanto sostuvo que *"... particularmente por haberme generado violencia moral insalvable la actitud de la abogada M. L. ... encuentro ineludible apartarme de continuar entendiendo en el juicio."* por lo que –a su entender–, la violencia moral insalvable no se la produjo ni el trámite ni las partes, sino la actitud de la abogada M. L., opinando que debe apartarse de estas actuaciones y de toda causa donde esa letrada ejerza la representación de las partes, pues de lo contrario la actitud de la Dra. González de Vicel no sólo afecta la imparcialidad que le debe a los justiciables, sino que ataca su fuente laboral.----------

------2. *Al recurso del Dr. D. A. S., patrocinante del Sr. H. J. C.*: ----------

------El Sr. H. J. C., por su propio derecho y con el patrocinio letrado del Dr. D. S. expresa en el punto II.- de fs. 227 que: "*...Entendiendo que los honorarios regulados en esta sentencia se encuentran alejados de la realidad procesal, es que me veo seriamente agraviado.*" (v. fs. 227 pto. II), asumiendo este Cuerpo que se alza contra aquella regulación por entenderla elevada.----------

------3. Resumidas así en sus aspectos centrales las críticas formuladas por los recurrentes, este Cuerpo adelanta que abordará su análisis en el orden en que aquéllas han sido propuestas.----------

------3.1. Respecto diremos respecto a la excusación y recusación diremos que la ley adjetiva establece dos maneras para alcanzar la vigencia de dichos institutos que hacen a la imparcialidad del Juez inherente al ejercicio de la función judicial. Por un lado imponiendo al órgano jurisdiccional el deber de separarse (excusación) y por el otro, concediendo a las partes el derecho de pedir tal separación (recusación). Dentro de esos conceptos, la presentación de la Dra. M. L. –en representación de la actora–, solicitando al magistrado su propia excusación, aparece como una vía manifiestamente inidónea a los fines perseguidos, pues las partes carecen de legitimación para pedir la excusación del Juez, ya que pueden recusarlo cuando corresponda.----------

------Además, en materia de excusación, son los propios interesados los que se encuentran en mejor posicionados para decidir si se produce la situación que les impide ejercer la función jurisdiccional con la serenidad de espíritu necesaria, circunstancia ésta que ha puesto de manifiesto la Sra. Juez de Familia, entendiendo que no corresponde su apartamiento de la presente causa, por lo que, la pretensión de la apelante resulta inadmisible y debe ser desestimada de conformidad con la tradicional doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que da cuenta de ello en los Fallos: 270:415; 274:86; 280:347; 287:464; 291:80 y causa D. 141. XXXV "*Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados*", sentencia del 10/05/1999. (conf. www.pjn.gov.ar/Publicaciones).----------

------Es así que las cuestiones de recusación tienen por objeto preservar la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos que integra la garantía del debido proceso reconocida en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el art. 44 de la Carta Magna Provincial, de allí que sólo cuentan con legitimación para introducir planteos de la naturaleza indicada quienes intervienen en el proceso en calidad de parte (arts. 14, 15 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial), pero –reiteramos–, carecen de legitimación para pedir la propia excusación del Juez, todo ello sin perjuicio de que este Tribunal considera que la a quo debió apartarse

voluntariamente tal como lo dijimos en anteriores circunstancias, en tal sentido la apelación no ha de prosperar.----------

------3.2. Con respecto a la apelación del demandado, y habiendo asumido este Cuerpo que se alza contra la regulación de honorarios por estimarlos elevados (único interés que podría percibirse), se impone advertir que, realizados los cálculos pertinentes a la Luz de la Ley XIII Nro. 5 DJP (arts. 5, 6, 8, 13 y ccdts), aquellos emolumentos regulados en la resolución hoy en crisis se encuentran ajustados a derecho, por lo que serán confirmados en esta sede.----------

------4.Que en función a la índole de la cuestión debatida y a como ha quedado resuelto el planteo efectuado, no corresponde imponer costas en la Alzada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso (interpuesto a fs.177) la sentencia interlocutoria de fecha 9 de septiembre de 2011 (fs. 159/161 y vta), por los motivos expuestos.----------

------2º) **CONFIRMAR** el punto 4) de la sentencia de fs.223/224 en cuanto fuera materia de recurso.----------

-------3º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por excusación del Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V, Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2012.- CONSTE.-